

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 104

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa Ovina, en el ganado existente en el término municipal de Magaz de Pisuerga, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos de los ganaderos, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta citados apriscos y pastos que aprovecha el ganado enfermo y zona de inmunización la que señale el Inspector Municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que determina el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 30 de Abril de 1952.

El Gobernador Civil,
1216 Jesús López Cancio

CIRCULAR Núm. 105

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa Ovina, en el ganado existente en el término municipal de Soto de Cerrato, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos de los ganaderos, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta los citados apriscos y los pastos que aprovecha el ganado enfermo y zona de inmunización la que señale el Inspector Municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que determina el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 30 de Abril de 1952.

El Gobernador Civil,
1215 Jesús López Cancio

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

ANUNCIO OFICIAL

La Delegación Nacional de este Servicio comunica a esta Jefatura Provincial que por haber terminado el día 30 del pasado mes de Abril la última prórroga concedida para comprar este S. N. T. a los agricultores el trigo disponible para la venta, sólo se admitirán en los Almacenes del Servicio hasta el día 25 del presente mes de Mayo las nuevas entradas que se produzcan por los conceptos de forzoso e innominado, éstas últimas de acuerdo con las normas e instrucciones que se detallan en la Circular publicada en la Prensa local del día 5 de Febrero de 1952 y BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 17, de 8 de igual mes y año.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Palencia 7 de Mayo de 1952.—
El Jefe Provincial, P. Izquierdo Ruiz. 1191

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Carreteras

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de construcción de un puente en el kilómetro 356 de la Carretera Comarcal 627, Burgos a Potes, ejecutadas por su Contratista don Paulino Rabanal Luis, vecino de Palencia, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que el Alcalde del término municipal de Cervera de Pisuerga, en que se han ejecutado las

obras, certifique si existe o no reclamación alguna contra el Contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que esta certificación se refiere a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, bebiendo remitir la certificación el señor Alcalde a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurridos los cuales sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 9 de Mayo de 1952.—
El Ingeniero Jefe, A. Bravo. 1211

Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Palencia

Convocatoria para Maestra aspirantes a servir interinidades

La Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación, en sesión celebrada en el día de hoy, ha tomado, entre otros acuerdos, el de abrir convocatoria para cubrir interinamente o por sustitución Escuelas Nacionales servidas por Maestras, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto del Magisterio e instrucciones dictadas, a tal efecto, por Orden Ministerial de 21 de Enero próximo pasado.

En su consecuencia, se abre convocatoria, entre Maestras de Enseñanza Primaria, para cubrir interinamente las vacantes que se produzcan en esta Capital y su provincia o para servir, en concepto de sustitutas, siempre que dichas Escuelas no queden cubiertas por el turno de consorte provisional o Maestras comprendidas en el artículo 80 del Estatuto, ajustándose esta con-

vocatoria a las condiciones siguientes:

1.ª El plazo de presentación de instancias, acompañadas de la documentación reglamentaria, será de treinta días naturales, a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo dichas instancias ser presentadas personalmente por las interesadas o persona que las represente, en las horas habilitadas para ello, que son las señaladas de oficinas, y en el local de la Secretaría de la Comisión, establecido en la calle Mayor Principal, número 242, 1.º

2.ª Las peticionarias consignarán al margen de su instancia la localidad o localidades en que deseen servir escuela y, cuando se trate de Escuelas de Patronato, será requisito indispensable conformidad del Presidente del Consejo de Protección Escolar, advirtiéndose que el orden de preferencia que figure en las instancias no será alterado bajo ningún concepto.

La solicitud de interinidad lleva implícita le obligación de aceptar las sustituciones que se produzcan en las localidades, siendo dadas de baja en la lista las que no acepten el nombramiento que les corresponda.

3.ª Las aspirantes habrán de tener cumplida, en la fecha de esta convocatoria, la edad de diecinueve años, debiendo acompañar a la instancia, cuyo impreso se facilitará en la Delegación Administrativa, los documentos que figuran reseñados al margen de dicho impreso.

4.ª Las Maestras que estén ejerciendo interinidad o sustitución en esta provincia o las que figurasen en la lista anterior pendientes de nombramiento, solamente tendrán que acompañar a su instancia hoja de servicios, cerrada en la fecha de esta convocatoria, como igualmente las Maestras excedentes que soliciten.

5.^a Finalizado el plazo de los treinta días, se hará pública la lista de las admitidas, por orden de las preferencias que establece el artículo 81 del Estatuto, como igualmente de las excluidas, a las que se concederá un plazo de diez días para la reclamación que proceda.

6.^a El Registro General de esta Dependencia no se hará cargo de los expedientes que se hallen a falta de los reintegros legales; los presentados fuera de plazo; los que dejen de consignar con toda claridad y exactitud alguno de los datos que han de reseñarse en la instancia; los que no acompañen la documentación exigida, que deberá ser unida en el orden en que los detalla la instancia, y las que se reciban por correo.

Palencia 26 de Abril de 1952.—El Secretario General del Consejo Provincial de Educación Nacional, *Luis de F. Pancorbo*.—El Presidente de la Comisión Permanente de Educación Primaria, *M.^a del Carmen Muñoz Alcoba*. 1217

DELEGACION DE INDUSTRIA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de don Benito González Tejerina, domiciliado en Cervera de Pisuerga, en solicitud de autorización para instalar una línea de alta tensión y un centro de transformación en el término municipal de San Salvador de Cantamuda y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria HA RESUELTO:

Autorizar a don Benito González Tejerina la instalación de un ramal de línea trifásica a 10.000 voltios, de 176 metros de longitud, que tendrá su origen en la línea general de Cervera a Areños, propiedad de Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A. y terminará en un centro de transformación de 30 Kva, que se proyecta instalar en el término municipal de San Salvador de Cantamuda.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.^a La instalación de la línea y centro de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.^a Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.^a El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del Servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.^a Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

6.^a La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.^a y 5.^a de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

Palencia 23 de Abril de 1952.—El Ingeniero Jefe, *H. Manrique*.

1089

Magistratura del Trabajo de Palencia

EDICTOS

Don Francisco Salamanca Martín, Magistrado del Trabajo de Palencia y su provincia.

Hago saber: Que en el procedimiento gubernativo seguido ante esta Magistratura de Trabajo para la exacción por la vía de apremio de cuotas de seguros sociales contra Marcelino Juárez Villanueva, con el número 114 de 1952, se sacan a pública subasta los siguientes bienes embargados:

Un motor eléctrico de 3 H. P., marca Siemens, el cual se halla depositado en las obras que el deudor está realizando en la calle Alonso Fernández de Madrid.

Los bienes embargados han sido tasados en cinco mil pesetas, y la subasta, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de esta Magistratura de Trabajo el día 20 del corriente mes de Mayo, a las nueve y media horas de su mañana, se celebrará con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^o No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional de bienes al mejor postor, si su licitación alcanza el cincuenta por ciento de la tasación, y concediendo derecho de tanteo por término de cinco días al ejecutante.

2.^o En caso de no haber ningún postor que ofrezca el cincuenta por ciento de la tasación, los bienes serán adjudicados automáticamente al ejecutante por el importe del cincuenta por ciento de la tasación.

3.^o Los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Tribunal el diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Palencia a cinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Magistrado de Trabajo, *Francisco Salamanca Martín*.—El Secretario (ilegible).

Don Francisco Salamanca Martín, Magistrado del Trabajo de Palencia y su provincia.

Hago saber: Que en los autos seguidos ante esta Magistratura de Trabajo con el número 48 de 1952, a instancia de Víctor Pérez Arroyo, contra Marcelino Juárez Villanueva, se sacan a primera y pública subasta, señalándose para el remate el día 20 del corriente mes de Mayo, a las nueve y media horas de su mañana, los siguientes bienes:

Un motor eléctrico de 3 H. P., marca Siemens, el cual se halla depositado en las obras que el deudor está realizando en la calle Alonso Fernández de Madrid, de esta Capital.

Los bienes reseñados han sido valorados en cinco mil pesetas.

Advirtiéndose que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Tribunal una cantidad, igual por lo menos, al diez por ciento del valor del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se hace saber para general conocimiento, en Palencia a cinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Magistrado de Trabajo, *Francisco Salamanca Martín*.—El Secretario (ilegible). 1219

Ministerio del Ejército.—Jefatura Cría Caballar y Remonta.—Madrid

«Creado en España, por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 22 de Diciembre de 1951

(B. O. del Estado, número 361), el Registro Matrícula de caballos de Tiro, en sus razas Bretona, Postier Bretona, Percherona y Ardenesa, los que posean caballos y yeguas de las razas citadas, y deseen su inscripción, deberán remitir a esta Jefatura, a la mayor brevedad, las Cartas de Origen, acompañados de la correspondiente petición de inscripción a este Registro.

Valladolid 7 de Mayo de 1952.—El Comandante Delegado de Cría Caballar, *José Muñoz*. 1190

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Don Juan Gutiérrez Martínez, mayor de edad, vecino de Astudillo (Palencia), solicita del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, para su tramitación en esta Confederación, la concesión de un aprovechamiento de aguas de 20 litros por segundo, derivados del río Pisuerga, en término de Villalaco (Palencia), con destino a riegos, así como la ocupación de los terrenos de dominio público, necesarios para la ejecución de las obras.

Información pública

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

TOMA.—La obra de toma consta de una tubería que pone en comunicación el río con un pozo; sobre éste se construirá una caseta, en la que se alojará un grupo moto-bomba de 6 C. V.

La tubería de impulsión terminará en una arqueta que, por sifón, domina toda la finca, que termina en un depósito.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto-Ley de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo, en esta Confederación, Negociado de Concesiones, Muro, 5, Valladolid, en las horas hábiles de oficina.

Valladolid 4 de Mayo de 1952.—El Ingeniero Director Adjunto, *Lucrecio Ruiz-Valdepeñas*. 1197

ADVERTENCIA

No serán admitidos en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales a instancia de parte y anuncios de pago, que no vengán con la indicación del nombre y domicilio de la persona encargada del pago, declinando esta Administración de toda responsabilidad por la no inserción o demora del mismo.

Imprenta Provincial. PALENCIA

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 8 de Febrero de 1952 por el que se aprueba el «Texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo»: (B. O. del E. número 76 de 16 de Marzo de 1952).

El artículo catorce de la Ley de dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre restablecimiento y reorganización de la jurisdicción contencioso-administrativa, autorizó la publicación de un texto refundido de las disposiciones legales vigentes en dicha materia, labor que se ha llevado a cabo con los debidos asesoramientos y la amplia colaboración de la Comisión General de Codificación.

De los términos del citado artículo hubo de inferirse que la labor de refundición habría de abarcar la totalidad de las disposiciones legales relativas a lo contencioso; y, en consecuencia, tanto las concernientes a la Administración General del Estado como las que atañen a la actividad municipal y provincial. Este criterio marcó pauta a los trabajos, a pesar de que bien pronto se advirtieron las dificultades que ofrecía la sistematización completa de lo contencioso, por estar parcialmente regulado, a

partir del año mil novecientos veinticuatro, en Leyes independientes de la orgánica de la jurisdicción, y de manera especial, por la diversidad de principios en que se inspiran ambas legislaciones, ya que en la esfera contenciosa local se implantó desde el precitado año el recurso de anulación, a la que el clásico de plena jurisdicción, único admitido entonces y ahora en orden a las resoluciones de la Administración General del Estado.

Han sido, sin embargo, salvados los escollos con minucioso cuidado y con el designio, siempre, de evitar cualquier discrepancia entre el texto refundido y las disposiciones sobre Régimen Local, que al tener validez propia y sustantiva aumentaban el riesgo de omisiones inherentes a toda labor de refundición.

En observancia escrupulosa del mandato de la Ley, el texto se limita a refundir, sin rectificar su esencia, pero sí sus equívocos y antinomias, las variadas y numerosas disposiciones legislativas vigentes en la materia, y que, por su propia dispersión exigían un delicado esfuerzo coordinador dentro de la posible unidad y del debido sistema. No quiere esto decir que en ocasiones no se hayan sentido deseos de alterar sustancialmente preceptos legales arcaicos e inadecuados, pero se han frenado en acatamiento a la estricta misión con-

ferida, sin perjuicio de que seguidamente se aborde la reforma de la legislación que se unifica, como consecuencia de la mayor extensión de la actividad administrativa, de la imperfección técnica de nuestro régimen contencioso-administrativo actual, de la necesidad de discriminar su esfera de acción y de simplificar el procedimiento, dándole en definitiva, mayor eficacia.

La Ley de lo Contencioso de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, debía y tenía que ser la base para el engarce de todas las ulteriores disposiciones y por ello se ha mantenido la estructura de tan clásica Ley, sin que desentone la inevitable necesidad de algún cambio, cual el de desdoblar en dos secciones el capítulo segundo del título tercero, regulador del procedimiento, pues era imperioso distinguir en la primera o única instancia ante los Tribunales Provinciales, los recursos contra resoluciones de los Organos provinciales de la Administración Central, de aquellos otros dirigidos contra acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales. Pero aun así, en ese capítulo, el único artículo antes existente se ha visto sólo aumentado en tres, y en definitiva, ha resultado que el texto refundido se compone de ciento once artículos y por tanto de dos más que la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro.

También se ha respetado en lo posible y con fidelidad la redacción de las diversas Leyes refundidas tanto porque así lo aconsejaba su claro y correcto estilo como porque de las tres Leyes que integran en lo fundamental el nuevo texto, dos de ellas, la de restablecimiento de lo Contencioso y la de Régimen Local son de fecha reciente, y la otra que es la básica de mil ochocientos noventa y cuatro, a parte de la tradición y del tecnicismo de su léxico goza de la expresión adecuada y precisa. Cuando se ha estimado necesario o conveniente se ha acudido al Reglamento de lo Contencioso y ofrece cumplida prueba de esta tendencia la sustitución del artículo cincuenta y siete de la Ley antigua, que corresponde al cincuenta y ocho del texto refundido por el trescientos cuarenta y uno del Reglamento que aclara y completa lo que en la Ley se hallaba confuso. Y con ese mismo designio de mejorar se ha trasladado íntegro al artículo cuarenta y seis de la Ley, hoy cuarenta y cuatro del texto, el artículo trescientos once del Reglamento que define la falta de personalidad en el actor o en su representante y en el demandado y que por un defecto inexplicable, que rompía hasta la lógica trabazón del antiguo artículo, había sido objeto de omisión. De igual suerte se ha incorporado el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del repetido Reglamento bajo el párrafo segundo del artículo ochenta y dos de la refundición, correspondiente al setenta y cuatro antiguo, al objeto de que consten los plazos y prórrogas en que dentro de la segunda instancia, ha de darse traslado para instrucción a cada una de las partes de la nota, expediente y actuaciones. Y este transplante a la Ley de unos preceptos reglamentarios sirve de prueba expresiva de que el ánimo que ha presidido

los trabajos no se ha encerrado en una sumisión exagerada a la letra de las disposiciones cuando otra cosa aconsejaban la índole de la materia, la lógica de las cuestiones y la reiterada práctica procesal.

Una vez explicado el curso de la formación del texto refundido y el doble criterio inspirador de todo el trabajo—fidelidad a lo intrínseco de los preceptos legales y mejoramiento de su forma, dentro de su estructura—, es de rigor señalar las líneas generales de la refundición, que pueden proyectarse también en un doble sentido, pues, de una parte, interesa enumerar las diversas disposiciones legales agrupadas, y en otro aspecto, han de destacarse los preceptos fundamentales del nuevo texto, bien por la novedad que ofrece su complejo acoplamiento, por el alcance de su contenido o por cualquier otro motivo de trascendencia.

Entre las disposiciones legales refundidas es la primera básica y cronológicamente, la de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, reformada por la de cinco de Abril de mil novecientos cuatro. Del mismo día y año, de mil ochocientos noventa y cuatro, es el Reglamento de lo Contencioso, que sigue vigente, del cual se ha extraído la valiosa aportación a que antes se ha hecho referencia. Media después un período de más de veinticinco años, en los que no tiene que mencionarse ninguna disposición legislativa, pero ello se debe a que la fecunda actuación de Calvo Sotelo, cristalizada en el Estatuto Municipal de mil novecientos veinticuatro y después en el Provincial y Reglamentos correspondientes, fué el punto de partida para la elaboración progresiva de la legislación local, a que se dió cima por el Estado nacional con certera visión, mediante la Ley de Bases de la Administración Local de diecisiete

de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, articulada por el Decreto de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta que es uno de los pilares en que se asienta la refundición proyectada. En virtud del Decreto de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, que recibió fuerza de Ley por la de dieciocho de Agosto del propio año, se estableció en lo contencioso el límite de veinte mil pesetas, que aún subsiste para la demarcación de las dos instancias, y se implantó y reguló el recurso extraordinario de apelación. La Ley de veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco, a más de afectar a la organización del Tribunal Supremo, en este aspecto carente hoy de virtualidad llevó a cabo en lo contencioso algunas simplificaciones de trámites procesales, hoy en vigor, como son la sustitución de las vistas por las alegaciones escritas y de los extractos por notas, y la prohibición de apelar en los autos denegatorios en materia de prueba. La Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta puntualiza la forma de provisión de plazas de Abogados Fiscales de lo Contencioso del Tribunal Supremo. El Decreto de veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno dictó normas detalladas para la renovación de los Vocales electivos—titulares y suplentes—de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo. El restablecimiento de la jurisdicción por la Ley de dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, sirvió también para introducir reformas tanto en organización como en competencia y atribuciones y hasta en materia de suspensión o inejecución de sentencias, a cuyas modificaciones se hará breve alusión al comentar el nuevo articulado. Pero es de advertir que la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta

y cinco por la que se reorganiza el Tribunal Supremo y la Inspección de Tribunales, y posteriormente la de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho de organización de las carreras judicial y fiscal, volvieron a modificar algún extremo de la Ley del cuarenta y cuatro, sin que deba olvidarse, tampoco en relación con los Oficiales y Auxiliares, la Ley de ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y siete. Finalmente ha de mencionarse la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que marca una nueva regulación de los conflictos de atribuciones y del planteamiento y decisión de las cuestiones de competencia, positivas y negativas, entre la Administración y los Tribunales y entre éstos en sus diferentes jurisdicciones.

El texto del artículo primero de la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro se ha variado en la refundición al objeto de especificar la dualidad de recursos: el de plena jurisdicción y el de anulación; y se amplían los dos artículos siguientes para recoger en ellos preceptos atinentes de la Ley de Régimen Local, en orden a las condiciones generales del recurso. Al artículo cuarto se han incorporado dos nuevos números, derivados de la de dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que excluyen determinadas resoluciones administrativas del conocimiento de la jurisdicción contenciosa, entre ellas las concernientes a Prensa y Propaganda, este último servicio escindido hoy en los de Radiodifusión, Cinematografía y Teatro, por cuya causa se hace de ellos mención específica, ya que antes hallábanse incluidos en la mención genérica de Propaganda. Los demás conceptos excluidos no precisan de explicación, si bien debe decirse que entre las resoluciones relativas a personal están también com-

prendidas las que se recaigan sobre clasificación y señalamiento de haberes pasivos, con la salvedad de las que impliquen separación del cargo o servicio, siempre que afecten a funcionarios o empleados inamovibles, según Ley. Al realizar este último acoplamiento se observó lo prevenido en el artículo tercero de la Ley de mil novecientos cuarenta y cuatro. En el citado artículo cuarto de la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro se han rectificado los dos últimos números, que ahora son el séptimo y el octavo, en vista de la legislación militar dictada después de la Guerra de Liberación, y en especial, de las Leyes de cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, doce de Junio de mil novecientos cuarenta y tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Ninguna novedad ofrece el artículo quinto. El sexto mantiene la norma clásica, sin diferenciación alguna entre los recursos que afecten a Administración General o a la Local, de la necesidad del previo ingreso de las cantidades liquidadas como requisito indispensable para intentar la vía contencioso-administrativa, puesto que tal discriminación carecía de base legal. En cuanto a las adiciones y supresiones de los artículos séptimo al diez, no requieren ninguna especial explicación.

El título segundo de la Ley antigua abarcaba los artículos octavo al treinta y uno, y en la nueva, del undécimo al veintinueve. La disminución del número no significa que hayan pasado sin los debidos retoques, que, por el contrario son amplios y de alguna enjundia, según se infiere de la lectura comparada de los dos textos. Interesa no obstante, llamar la atención sobre los artículos trece, quince y veinte de la refundición, que de manera sistemática marcan, respectivamen-

te, la competencia de las Salas tercera y cuarta del Tribunal Supremo, de la Sala de Revisión y de los Tribunales Provinciales. Puede asegurarse que el artículo veinte es el que agrupa más disposiciones legales, reflejándose en él las circunstancias discriminatorias del conocimiento en única o primera instancia.

El título tercero de la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro, atinente al procedimiento, se extendía desde el artículo treinta y dos al ochenta y siete, ambos inclusive, y en el nuevo texto, del treinta al noventa y cinco. Las secciones de su primer capítulo han experimentado algunas variaciones, cuales son la adición de una sección relativa a los incidentes, de un número quinto al párrafo primero del artículo treinta y tres, de un nuevo párrafo al artículo cuarenta y uno, intercalación de otro en el cuarenta y cuatro, diferente redacción del cincuenta y ocho y algunas otras de no gran entidad. La tiene en cambio, la de los artículos cincuenta y nueve y sesenta, en el primero de los cuales se sustituye el extracto por la nota y en el segundo se prescinde de ella cuando no deba celebrarse vista pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco. Como consideración del carácter general, ya se indicó que el capítulo segundo del título tercero hubo que desdoblarse en dos secciones, en la primera de las cuales se distingue respecto a la primera o única instancia ante los Tribunales Provinciales los recursos contra resoluciones de Organos provinciales de la Administración Central, de aquellos otros dirigidos contra acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales, y en la sección segunda figuran la mayor parte de los artículos trescientos ochenta y seis al

cuatrocientos, rectores del recurso contencioso en la vigente Ley de Régimen Local, y no todos, por ser más propios de otros capítulos el encaje adecuado de alguno de ellos, como puede comprobarse en el título primero de la refundición. De los artículos del capítulo tercero que llevan los números setenta y uno al ochenta y cuatro, los setenta y seis, sesenta y siete y ochenta y dos, han sido modificados en contemplación a los atinentes preceptos del Reglamento de la Jurisdicción; Decreto-Ley de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno; Leyes de veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco; de Régimen Local, de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta, y de la de dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, de igual modo que esta última motiva las escasas variantes habidas en el capítulo cuarto y en el quinto, que termina con el artículo noventa y cinco.

El cuarto y último título de la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro comprendía desde el artículo ochenta y ocho al ciento ocho. En el nuevo texto resulta abreviado, pues abarca desde el noventa y seis al ciento once, con supresión de ciertos preceptos algunos por aplicación de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho; otros, como el que lleva el número noventa y ocho, por ser una reiteración inadecuada del sesenta y dos antiguo—hoy sesenta y tres—y el que aparecía con el número ciento siete por resultar innecesario e inexacto. Y que conste que el propósito cercenador fué aún más acusado, pues se pretendió suprimir también el artículo noventa y nueve—hoy ciento seis—expresivo de la obligación de publicar los autos y sentencias en el *Boletín Oficial del Estado* del mismo modo que el ochenta y siete—

hoy noventa y cinco—, correspondiente al título tercero, en atención a que ambos eran letra muerta por incumplirse en la práctica desde antaño, en razón de ser incompatibles con la realidad o no responder a verdaderas necesidades; pero en estos dos casos se ha entendido que para evitar hasta la menor extralimitación era preferible conservar los artículos. Como final ha de consignarse que el párrafo segundo del artículo ciento dos y el ciento cuatro se han suprimido por imperio de las disposiciones derogatorias de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, la cual dió nueva regulación a los conflictos jurisdiccionales, a la que se ha acomodado el artículo que subsiste en el nuevo texto al prescindir del recurso de queja, único al que podían acudir los Jueces y Tribunales ordinarios a los que en cambio, se coloca en pie de igualdad con la Administración y con los Tribunales Contencioso-administrativos.

En virtud de las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo único.—Se aprueba el adjunto «Texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo», que lleva la misma fecha de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, *Antonio Iturmendi Bañales*.

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

TÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo

Artículo 1.º El recurso con-

tencioso-administrativo será de dos clases: de plena jurisdicción y de anulación.

El recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que causen estado.

2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo.

En materia provincial y municipal podrá interponerse, además el recurso contencioso-administrativo de anulación, por incompetencia, vicio de forma o cualquier otra violación de Leyes o disposiciones administrativas, siempre que el recurrente tenga un interés directo en el asunto.

Artículo 2.º Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquella o hagan imposible su continuación.

Los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales, con excepción de aquellos a que la Ley asigna otro recurso de naturaleza especial, causan estado en la vía gubernativa.

También causarán estado los acuerdos de los Tribunales económico-administrativos provinciales sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales y cumplimiento de sus ordenanzas respectivas.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de

sus facultades regladas, en la medida en que deba acomodar sus actos a disposiciones de una Ley, de un Reglamento o de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que reputa infringida le reconozca ese derecho individualmente o a personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

La Administración general podrá someter a revisión en la vía contencioso-administrativa las resoluciones que por Orden ministerial se declaren lesivas de los intereses del Estado. En este caso, la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la Autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva.

Las Autoridades y Corporaciones locales podrán interponer ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso recurso contra sus propias decisiones, previa la correspondiente declaración de lesividad para los intereses económicos de la Corporación Local respectiva, siempre que dichas decisiones impliquen, además, una vulneración de un derecho administrativo de la referida Corporación o violación de Leyes o disposiciones administrativas que motiven recurso de anulación.

Art. 3.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse de igual modo contra las resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por la Ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la Ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Podrá interponerse el mismo recurso contra las Ordenanzas y Reglamentos municipales una

vez que tengan carácter ejecutivo.

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa:

1.º Las resoluciones que la Administración dictare en aplicación y ejecución de Leyes y disposiciones referentes a depuración, responsabilidades políticas, desbloqueo, abastecimientos, prensa y propaganda, radio-difusión, cinematografía y teatro.

2.º Las resoluciones de la Administración Central, referentes a personal, incluso las que recaigan sobre clasificaciones y señalamientos de haberes pasivos de los funcionarios y de sus familias. Sin embargo, no se comprenderán en esta excepción las que impliquen separación del Cuerpo o Servicio o destitución de los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, siempre que estén dictadas como sanción que no sea por depuración ni responsabilidades políticas que exija expediente administrativo contra funcionarios o empleados inamovibles según Ley.

3.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan o de la materia sobre que versen se refieran a la potestad discrecional.

4.º Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria y aquellas otras que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica o sea como sujeto de derechos y obligaciones.

5.º Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y

no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

6.º Las resoluciones que se dicten con arreglo a una Ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

7.º Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Justicia Militar como Asamblea de las Ordenes Militares de San Hermenegildo y San Fernando.

8.º Las Ordenes ministeriales que se refieren a ascensos y recompensas de Jefes, Oficiales y Suboficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, por merecimientos contraídos en campaña y hechos de armas, a postergaciones impuestas reglamentariamente o al pase a la situación de retirado con arreglo a las Leyes de selección de Escalas, consultadas con el Consejo Superior del Ejército, de la Armada o del Aire.

Art. 5.º Continuarán, sin embargo atribuidas a la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración Central, Provincial y Municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Continuarán también atribuidas a dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso especialmente en una Ley o Reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo a las Leyes mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público o de las Corporaciones locales.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que al interponer la demanda contencioso-administrativa soliciten declaración de pobreza; pero si ésta les fuese denegada, no tendrá ulterior tramitación el recurso si no se verifica el pago. Si éste no se acredita dentro del término de un mes, a contar desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso-administrativo.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones de la Administración Central y las dimanadas de sus órganos provinciales será el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y el de seis meses cuando el interesado tenga su residencia en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea y se le hubiere notificado en dicho territorio la resolución que haya originado el recurso.

Si los acuerdos impugnables hubiesen sido dictados por órganos de la Administración local, los plazos de interposición del recurso serán los señalados en el artículo 65.

El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo será de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por Orden ministerial o acuerdo de la Autoridad o Corporación respectiva, según los casos, se declare lesiva para los intereses de la Administración la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

Art. 8.º La notificación de los actos o resoluciones administrativas, se hará en el domicilio del

interesado, o en su caso, del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contenciosos-administrativos.

Si no fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio o documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente más cercano, y, en su defecto, al familiar o criado mayores de catorce años que estuvieren en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrare a nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades, y, si resultare infructuosa se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio o dos testigos si no supiere firmar.

Se entenderá sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, o éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Art. 9.º En la Administración local, las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia a un expediente, se notificará a aquél dentro del plazo máximo de diez días.

La notificación deberá contener: La providencia o acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar y el término para interponerlos, entendiéndose que dicha expresión no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si así lo estiman procedente.

Sin el cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos le-

gales, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, interponga en tiempo y forma el recurso procedente.

Art. 10. Cuando el recurrente no haya sido notificado, por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará a contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que se publique la resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o en el *Boletín Oficial del Estado*, según proceda de la Administración local o de la central.

TITULO II

Organización y competencia de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Art. 11. La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida por los siguientes Organos.

- Salas Tercera y Cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.
- Sala de Revisión de lo Contencioso-administrativo; y
- Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo.

CAPITULO II

Salas Tercera y Cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo

Art. 12. Cada una de las Salas Tercera y Cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo estará integrada por un Presidente de Sala y siete Magistrados, tres de los cuales serán de procedencia administrativa.

Los Presidentes de las dos Salas expresadas serán designados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, entre los Magistrados del Tribunal Supremo con tres años de servicios efectivos como mínimo en el cargo y tomándose en preferente consideración los méritos relevantes que hayan contraído.

Las plazas de Magistrado que no sean de procedencia administrativa se proveerán con arreglo a las normas establecidas en el apartado B) del artículo cuarto de la Ley de 23 de Diciembre de 1948.

Los Magistrados de procedencia administrativa serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, entre funcionarios que tengan en su Cuerpo respectivo la siguiente categoría:

- a) Catedráticos de Facultad de Derecho de las Universidades con quince años de servicios en el desempeño de la cátedra.
- b) Mayores del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado.
- c) Decano y Mayores del Cuerpo de Abogados del Estado.
- d) Mayores del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia.
- e) Oficiales de las Cortes con categoría de Jefes Superiores de Administración.
- f) Auditores del Cuerpo Jurídico del Ejército, Armada y Aire con el grado de Generales.
- g) Jefes Superiores de Administración con título de Licenciados en Derecho y quince años de servicios efectivos administrativos al Estado dos de ellos en esta categoría.

Art. 13. Las indicadas Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo conocerán: a) En única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones de la Administración Central que reúnan los requisitos necesarios para ser reclamables en vía contenciosa; b) En segunda instancia de los recursos que se entablen contra los fallos susceptibles de apelación pronunciados por los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo; y c) De los recursos de alzada extraordinarios en interés de la Ley previstos en el artículo 21. La distribución de asuntos en

entre las dos Salas se acordará por el Ministro de Justicia, en vista de la propuesta que a tal fin formule la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, la Sala Tercera del Tribunal Supremo tendrá competencia exclusiva para tramitar y resolver los recursos que sólo ante ella podrán interponerse en que se pretenda la revisión de las sentencias firmes de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo.

CAPITULO III

Sala de Revisión de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo

Art. 14. La Sala de Revisión de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se formará con el Presidente de este Tribunal, los Presidentes de sus Salas Tercera y Cuarta y dos Magistrados, que han de ser cada uno de los que respectivamente tengan más antigüedad en dichas Salas.

Art. 15. Ante la expresada Sala de Revisión se tramitarán y resolverán los recursos de esa índole instados contra sentencias firmes de cualquiera de las dos Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

CAPITULO IV

Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo

Art. 16. Se constituirán los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo, en las Audiencias Territoriales, con su Presidente y dos Magistrados de la Sala de lo Civil y en las Audiencias Provinciales, con su Presidente y dos Magistrados de las mismas, completándose en ambos casos con otros dos Vocales que anualmente designará el Presidente, mediante sorteo público, entre los que reúnan las condiciones que se enumeran a

continuación por orden de preferencia:

1.º Catedráticos activos excedentes o jubilados de la Facultad de Derecho.

2.º Excedentes o jubilados de la Carrera Judicial, con cualquier categoría.

3.º Catedráticos de Instituto o Escuelas especiales del Estado que tengan la cualidad de Letrados.

4.º Funcionarios de la Delegación de Hacienda que tengan título de Letrado y categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado.

5.º Funcionarios del Gobierno Civil que tengan iguales categoría y título; y

6.º Abogados que hayan sido Decanos del Colegio o acrediten el ejercicio de la profesión por más de diez años.

Será requisito común a todas estas categorías no haber desempeñado en los últimos diez años, cargo político electivo o de libre designación del Gobierno. Además los Abogados que formen parte del Tribunal durante un año no podrán ejercer su profesión en lo Contencioso-administrativo ante el mismo Tribunal, ni en éste ni en los dos años siguientes.

Será motivo de excusa ejercer la profesión ante el mismo Tribunal.

Art. 17. Los Magistrados que hayan de constituir los Tribunales Provinciales serán designados para cada año por el Presidente de la Audiencia respectiva estableciéndose turno y guardando el orden de antigüedad.

Art. 18. Los Vocales de los Tribunales provinciales que no sean Magistrados desempeñarán sus funciones durante un período de un año, y su renovación se acomodará a estas normas: Los Presidentes de las Audiencias Territoriales o Provinciales, según los casos, formarán de oficio las listas de las personas que

comprende cada uno de los grupos enumerados en el artículo 16, exponiéndolas al público e insertándolas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes del día 1 de Abril a fin de que los interesados puedan formular reclamaciones, las cuales habrán de interponerse, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las listas, ante el Presidente y los dos Magistrados que formen parte del Tribunal Provincial, los que resolverán dentro del tercer día sin ulterior recurso.

En el primer día hábil del mes de Mayo se verificará el sorteo para la designación de los Vocales ante el Presidente y los dos Magistrados que formen parte del Tribunal Provincial y con asistencia también del Secretario del mismo. El sorteo se hará entre los incluidos en las listas correspondientes, y mientras haya número suficiente en uno de los grupos preferentemente enunciados no se pasará al sucesivo. Además de los Vocales titulares se sortearán otros cuatro suplentes.

Una vez designados los Vocales electivos, se constituirá con ellos el Tribunal, sin perjuicio de que los que se consideren postergados puedan entablar recurso contra los nombramientos efectuados, en los diez días hábiles siguientes y ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 19. Los Vocales que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal Provincial, tendrán derecho en los días que constituyan Sala a las dietas reglamentarias.

La responsabilidad civil y criminal de quienes formen los Tribunales Provinciales se hará efectiva ante el Tribunal Supremo por las mismas causas y en igual forma que la exigible a los Magistrados de Audiencia Territorial.

Art. 20. Los Tribunales Pro-

vinciales de lo Contencioso-administrativo conocerán:

a) En única instancia de las demandas que se formulen contra resoluciones dictadas por Autoridades y Organismos municipales y provinciales, incluso Tribunales Económico-administrativos y en las que, además de concurrir los requisitos indispensables para ser reclamables en vía contenciosa, se dé alguna de estas tres circunstancias:

1.^a Que la cuantía del asunto que las haya motivado no exceda de 20.000 pesetas.

2.^a Que se refieran a cuestiones de personal, salvo aquéllas a que se contrae el apartado b) de este artículo.

3.^a Que hayan sido adoptadas por la Delegación de Hacienda sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas y exacciones.

b) En primera instancia, de las demandas que impugnen acuerdos pronunciados por las Autoridades a que se hace referencia en el apartado anterior y que siendo de la índole de los enunciados en sus dos primeras circunstancias afecten a asuntos cuya cuantía sobrepase las 20.000 pesetas o que versen sobre la separación de funcionarios o de empleados públicos inamovibles.

También conocerán en primera instancia los Tribunales Provinciales Contenciosos de los traslados que les han de efectuar los Presidentes de las Corporaciones locales en aquellos casos en que suspendan acuerdos de tales Corporaciones que, a su juicio, constituyan infracción manifiesta de las Leyes.

Art. 21. Las sentencias y autos de los Tribunales Provinciales que, según lo prevenido en el artículo anterior, no sean susceptibles de apelación por las partes interesadas, podrán, sin embargo, ser impugnados por el Ministerio Fiscal ante la correspondiente Sala de lo Contencioso

del Tribunal Supremo, mediante un recurso de apelación extraordinario, análogo al de casación que en beneficio de la doctrinal establecida por la Ley de Enjuiciamiento, y cuya finalidad exclusiva será la de velar por la fijación de la verdadera doctrina legal sin que, por tanto pueda determinar en ningún caso alteración de la situación jurídica particular creada por el fallo del Tribunal Provincial.

A la tramitación y vista de estos recursos extraordinarios se dará carácter preferente.

CAPITULO V

Del Ministerio fiscal.

Art. 22. El Ministerio fiscal en lo Contencioso-administrativo estará integrado por el Fiscal y Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, Abogados Fiscales de las Salas de lo Contencioso-administrativo de dicho Tribunal y por los Fiscales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Art. 23. Representará a la Administración del Estado en los asuntos de que conozcan las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo el Fiscal del mismo, a quien auxiliarán, bajo su dirección y responsabilidad, el Teniente Fiscal de dicho Tribunal y seis Abogados Fiscales. Estarán adscritos a cada una de las Salas de lo Contencioso-administrativo tres Abogados Fiscales, uno procedente de la Carrera Fiscal y los otros dos del Cuerpo de Abogados del Estado, con la categoría de Jefes de Administración.

Si al quedar vacante alguna de las plazas de Abogados Fiscales de procedencia administrativa no hubiere Abogados del Estado concursantes para cubrirlas, se proveerán con funcionarios de la Carrera Fiscal que tengan por lo menos la categoría de Fiscal provincial de ascenso, reservándose siempre el turno al producirse

nuevamente las dichas vacantes para el Cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 24. El Fiscal defenderá por escrito y de palabra a la Administración y a las Corporaciones que estuvieran bajo su especial inspección y tutela, mientras estas últimas no designen Letrado que las represente y cuando no litiguen contra aquéllas o entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

Art. 25. El Fiscal no podrá allanarse a las demandas dirigidas contra la Administración general del Estado sin estar autorizado para ello por el Gobierno. Cuando considere de todo punto indefinible la resolución impugnada lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimana, para que acuerde lo que estime procedente. Entretanto, está obligado a continuar la defensa de aquélla. Cuando el representante de la Administración debidamente autorizado deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito a la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

En los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, el Fiscal no podrá allanarse a las demandas, pero sí abstenerse de intervenir concretando su defensa al extremo o extremos que a aquélla interesen.

El Fiscal podrá desistir de las apelaciones que interpongan o hayan interpuesto los Fiscales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo, oyendo a la Junta de Fiscales.

Art. 26. En cada Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo habrá un Fiscal del mismo que representará y defenderá a la Administración general del Estado en los térmi-

nos preceptuados para el Fiscal del Tribunal Supremo. En iguales términos defenderá a las Corporaciones administrativas distintas de las locales que funcionen bajo la inspección o tutela del Estado, mientras no designen Letrado que las represente o litiguen entre sí o contra la Administración general o contra las Corporaciones locales.

En los recursos de plena jurisdicción y de anulación interpuestos contra acuerdos de las Corporaciones locales, el Fiscal actuará como defensor o Comisario de la Ley, pero si no compareciera la Administración demandada, asumirá también su representación en el recurso de plena jurisdicción, y si estimara que el acuerdo no es defendible, serán notificadas la Corporación o Autoridad interesadas por si creyeren conveniente designar representante en juicio. Podrán comparecer como coadyuvantes quienes tengan interés en sostener la validez del acuerdo impugnado.

Art. 27. Los cargos de Fiscales en los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo serán desempeñados por los Abogados del Estado.

Dichos funcionarios reconocerán como superior jerárquico al Fiscal del Tribunal Supremo, del que dependerán en todo lo que se relacione con el indicado servicio.

CAPITULO VI

Auxiliares de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo

Art. 28. En cada Sala de lo Contencioso-administrativo habrá tres Secretarios y tres Oficiales de Sala. La provisión de las plazas de Secretarios y Oficiales se efectuará con arreglo a los preceptos vigentes para ambos Cuerpos, quedando reservada al Ministro de Justicia la facultad establecida en el último párrafo del artículo 491 de la Ley orgánica

de 1870, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 29. Los Secretarios de las Audiencias respectivas lo serán también de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo.

En cada Tribunal Provincial habrá el número de Oficiales y Auxiliares que fije el Ministerio de Justicia, dentro de las normas establecidas por la Ley.

TITULO III

Procedimiento Contencioso-administrativo

CAPITULO PRIMERO

De la única instancia ante el Tribunal Supremo

SECCIÓN PRIMERA. — *Diligencias preliminares*

Art. 30. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación a un Procurador asistido de Abogado, o valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Art. 31. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptado que sea el poder, tendrán las obligaciones y derechos que se establecen por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto no estén modificados por este texto legal o por los Reglamentos que se dicten.

Los Procuradores que actúen ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo aplicarán el Arancel vigente para los negocios en que intervienen ante el Tribunal Supremo del fuero ordinario.

En los Tribunales Provinciales aplicarán los vigentes para los negocios civiles seguidos ante las Audiencias Territoriales.

Para el cobro de los honorarios de los Abogados y de los derechos y suplidos de los Procuradores se concederá la vía de apremio, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 32. El procedimiento contencioso-administrativo, cuando

no se entable por la Administración, se iniciará por medio de un escrito reducido a solicitar se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle, y a manifestar el domicilio del actor o de su representante para oír las notificaciones.

Art. 33. A este escrito deberá acompañarse necesariamente:

1.º El poder que acredite la personalidad del compareciente, si no fuese éste el mismo interesado.

2.º El documento o documentos que acrediten el carácter con que el actor se presenta en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o Corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.

3.º El traslado de la resolución reclamada respecto de la cual se hubiere hecho la notificación o su copia, o cuando menos indicación precisa del expediente en que hubiere recaído o del periódico oficial en que se hubiere publicado.

4.º Los documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales sus Leyes respectivas.

5.º El documento original que acredite el pago en las cajas del Tesoro Público o de las Corporaciones Locales, conforme a lo prevenido en el artículo sexto.

No se dará curso al escrito que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpirá el lapso del término señalado para utilizar la vía contenciosa.

Art. 34. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría del Tribunal pondrá a continuación de dicho escrito nota del día y hora de su presen-

tación, y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias.

El Tribunal, en el primer día hábil, acordará que se reclame el expediente administrativo del Ministerio de donde proceda la resolución que motive el recurso, y que se publique en el *B. O. del E.* y en el de la provincia respectiva el anuncio de haberse interpuesto para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Art. 35. El Tribunal tendrá como parte a los que se hallen en este caso y comparezcan debidamente en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por ésto retroceder o interrumpirse.

Art. 36. La remisión del expediente a que se refiere el artículo 34 tendrá lugar dentro de treinta días contados desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal en la cual se reclame.

Por la dependencia en que se presente la comunicación aludida se dará en el acto recibo expresando la fecha en que se hubiere presentado aquélla. El recibo se unirá a los autos.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero sin que el Ministerio de donde se reclame haya remitido el expediente, el Tribunal, de oficio, dirigirá recordatorio poniéndolo en conocimiento del Consejo de Ministros por conducto de su Presidente.

Pasados quince días sin que se hubiere recibido el expediente reclamado, el Tribunal también de oficio, remitirá testimonio a las Cortes para los efectos a que hubiere lugar.

Sobre la indemnización de daños y perjuicios a que diere lugar la demora en la remisión del expediente acordará el Tribunal lo que estime oportuno.

SECCION SEGUNDA.—*Del beneficio de pobreza*

Art. 37. Tendrán derecho al

beneficio de litigar como pobres los que se encuentren en los casos determinados al efecto por la Ley de Enjuiciamiento Civil, y aquellos a quienes las Leyes reconozcan expresamente este derecho.

El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá por el Juzgado en quien delegue el Tribunal, en la forma y con los recursos que establece la citada Ley.

Cuando se otorgue la declaración de pobreza, luego que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa Letrado que le represente, dirigirá el Tribunal comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio uno, que representará al defendido por pobre, sin necesidad de poder.

En los incidentes de pobreza tendrá siempre intervención el Fiscal, quien delegará al efecto en un funcionario público para que intervenga en la práctica de las pruebas.

La solicitud de pobreza no producirá el efecto de suspender la sustanciación del pleito, a menos que el Tribunal lo acordase, de conformidad con el Fiscal.

La denegación de dicho beneficio implicará la condena de costas y el reintegro del papel de oficio usado en las actuaciones por el solicitante.

Hasta que este reintegro tenga efecto quedará en suspenso el procedimiento, salvo el caso en que la Administración sea demandante o recurrente.

SECCION TERCERA.—*De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento*

Art. 38. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, para que formalice la demanda en el término de veinte días. Este término podrá prorrogarse a instancia de parte y a juicio del Tribunal por otros

diez días, en los que continuará de manifiesto el expediente.

Si la demanda no se hubiese formalizado y presentado en los veinte primeros días desde que se notificó la providencia, mandando poner el expediente de manifiesto, cuando no se hubiese obtenido prórroga, se podrá u obtenerlo dentro de los treinta días cuando esta última se hubiese concedido, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio o a instancia de parte,

Art. 39. Cuando la Administración General del Estado sea quien reclame en vía contenciosa el Fiscal presentará desde luego la demanda, acompañando a ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiese recaído la resolución impugnada y la declaratoria de su lesividad. El curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes.

Art. 40. En las demandas se consignarán, con la debida separación entre los puntos de hecho y los fundamentos de derechos las alegaciones relativas a la competencia del Tribunal; a las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en vía contenciosa exige el título I; a la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interponga, y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 41. A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes a la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina o protocolo en que se encuentren.

En este último caso se mandará librar, desde luego a costa del demandante, certificación de lo que resultase de dichos documentos.

Con la demanda se acompañarán necesariamente tantas co-

pias literales de la misma cuantas sean las otras para litigantes.

A toda demanda que se interponga conta una Orden ministerial se acompañará, además de las copias prevenidas en el párrafo anterior, otra más, de las que, por conducto de la Fiscalía del Tribunal Supremo, se dará traslado al Ministerio del que emanó la Orden impugnada, para que dentro del término de veinte días, y si lo estima oportuno, suministre al Fiscal antecedentes o comunique instrucciones para la mejor defensa de la resolución impugnada.

Art. 42. Después de la demanda y de la contestación no se admitirán al actor, ni al demandado, ni a los coadyuvantes de la Administración, si los hubiere, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Que sean de fecha posterior a dichos escritos.

2.º Los anteriores respecto a los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.

No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia. El Tribunal repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso.

Art. 43. Presentada la demanda, se emplazará con entrega de la copia, al particular demandado o al Fiscal, y después a los coadyuvantes, a fin de que la contesten sucesivamente en el término para cada uno de veinte días prorrogables por otros diez más, quedando para ello de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente administra-

tivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100.

SECCIÓN CUARTA. — De las excepciones

Art. 44. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento como excepciones, las siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Falta de personalidad en el actor, o su representante y en el demandado.

3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

4.ª Prescripción de la acción para interponer el recurso.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada, no se comprenda a tenor del título I, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo.

Se entenderá que existe falta de personalidad en el actor o en el demandado cuando carecieren de las cualidades necesarias para comparecer ante el Tribunal, o cuando no acrediten el carácter o representación con que reclamen. Producirá falta de personalidad en los representantes del actor o del demandado, la insuficiencia y la ilegalidad del poder.

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos por la Ley.

Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso-administrativo, cuando se hayan dejado transcurrir, sin interponerlo, los plazos establecidos en el artículo 7.º

Hecho el emplazamiento para contestar la demanda, si el demandado observase que ha caducado el recurso o el pleito, ya por haberse presentado el escrito de demanda fuera del plazo legal, ya por haberse detenido el

curso del pleito durante un año por culpa del recurrente, o ya por otro motivo, podrá exponerlo al Tribunal sin contestar a la demanda, y desde que lo verifique quedará en suspenso el plazo concedido para ello. Si el Tribunal desestimase aquella alegación y mandase contestar la demanda, señalará para hacerlo el término de veinte días.

Art. 45. Cuando el demandado fuese un particular que al formalizarse la demanda no hubiese comparecido se le emplazará para que lo verifique dentro del término de nueve días, y uno más por cada 30 kilómetros que medien desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal; y desde que se persone comenzará a contarse el término establecido en el artículo anterior, para proponer por su parte excepciones.

Art. 46. La alegación de excepciones en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores producirá desde luego, el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda.

Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Si las excepciones alegadas fuesen las de falta de personalidad, o de defecto legal, y la parte a quien se atribuyan creyese que no debían imputársele las omisiones en que se funden podrá pedir, dentro del tercer día, que el Tribunal conceda un plazo para completar la personalidad o subsanar el defecto.

Cuando el Tribunal, atendidas las circunstancias del caso, accediere a dicha pretensión señalará un término que no exceda del que mediare desde el día en que se dedujo el recurso hasta aquel en que finalizase el plazo para interponerlo. Pasado este término no se admitirá documento ni

escrito alguno con aquel objeto y continuará de oficio o a instancia de parte la sustanciación del incidente.

Art. 47. Presentado el escrito en que se propongan excepciones se comunicará copia de él a las partes. En los tres días siguientes a la notificación de la providencia en que se acuerde la entrega de la copia, se podrá pedir el recibimiento a prueba de los hechos en que la excepción se funde. En este caso pasarán las actuaciones al Magistrado Ponente y el Tribunal a propuesta suya resolverá en el término de quince días si se ha de practicar o no la prueba pretendida o parte de ella. En caso afirmativo se regirá ésta por las disposiciones que regulan la del fondo del pleito.

Para decidir acerca de excepciones de incompetencia se celebrará siempre vista pública. Respecto de las demás, sólo cuando las partes la pidan, ya en el escrito en que se aleguen aquellas excepciones, ya en los tres días siguientes al en que se practique la notificación de la providencia en que se mande entregar la copia de dicho escrito. Si no se dedujere dicha solicitud el Tribunal señalará el día para que se dé cuenta por el Secretario y resolverá el incidente en el término prescrito en el artículo siguiente.

Cuando se trate de excepciones de incompetencia o de las otras excepciones y las partes hayan solicitado oportunamente la celebración de vistas el Tribunal señalará día al efecto desde que fuese transcurrido el plazo determinado para solicitar el recibimiento a prueba o la celebración de vista, o desde que se hubiese verificado la prueba y se hubiesen puesto de manifiesto las actuaciones de las partes.

Art. 48. Celebrada la vista con audiencia de las partes que a ella concurrieren, se pronunciará dentro del término de ter-

ceros días auto resolviendo si proceden o no las excepciones. Si se estimasen se declarará sin curso la demanda, ordenándose la devolución del expediente administrativo a la oficina de donde procediere. Si se desestimasen se dispondrá que el demandado y sus coadyuvantes, si los hubiere, contesten sucesivamente a la demanda en el término de quince días para cada uno, porrogables por otros cinco.

Son aplicables a estos autos, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones de los artículos 62 y 63 referentes a las sentencias.

SECCIÓN QUINTA.—Contestación a la demanda

Art. 49. La contestación a la demanda se redactará consignando con separación los puntos de hecho y fundamentos de derecho relativos al fondo del asunto, y formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 50. El demandado deberá presentar con la contestación los documentos que fueren pertinentes a su derecho, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 42.

SECCIÓN SEXTA.—De los incidentes

Art. 51. Las cuestiones de previo o especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de recursos contencioso-administrativos, cuando no tengan señalada una tramitación especial se sustanciarán por los trámites establecidos en el Reglamento para ejecución de la Ley.

Art. 52. Para que estas cuestiones puedan ser calificadas de incidentales deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del litigio en que se promuevan, o con la validez del procedimiento.

Art. 53. Los Tribunales reperlerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo anterior, y contra esta providencia no se dará otro recurso que el de re-

posición, sin perjuicio de que, en su caso, pueda reproducirse la petición en la segunda instancia.

SECCIÓN SÉPTIMA.—*De la prueba*

Art. 54. Solamente se podrá pedir el recibimiento del pleito a prueba por medio de otrosíes en los escritos de demanda y contestación a la demanda, con expresión de los puntos de hecho sobre los cuales habrá de recaer la prueba.

Art. 55. Cuando las partes hayan hecho uso de este derecho, pasarán las actuaciones a un Magistrado Ponente, que lo será para todo el curso ulterior del pleito, y que se designará por turno. El Tribunal, oyendo su propuesta, resolverá dentro del término de quince días, contados desde el en que se presente el escrito de contestación a la demanda, si se recibe el pleito a prueba. Caso afirmativo, se prevenirá a las partes que en el término de diez días improrrogables, proponga cada una toda la que le interese, y se fijará el término dentro del cual haya de practicarse, sin exceder del señalado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el segundo período de prueba.

Art. 56. El Tribunal podrá delegar en uno de sus Magistrados, o en un Juez de Primera Instancia del lugar correspondiente, las diligencias probatorias que se hubieren de verificar.

El Fiscal podrá, a su vez, delegar en el funcionario público que tenga por conveniente, la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas.

Art. 57. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio, serán los mismos que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil y cualquiera otro que el Tribunal estime conducente.

El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes a los testigos presentados

por las partes. Las preguntas habrán de ser precisamente por escrito cuando no las haga directamente al testigo el Tribunal o el Magistrado ante quien declare.

No se pedirán posiciones al representante de la Administración en el juicio. En su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas por vía de informe, por las Autoridades o funcionarios de la Administración a quienes conciernan los hechos. Las comunicaciones al efecto se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado o Corporación del mismo en autos, cuya persona estará obligada a presentar la contestación o el documento que acredite la entrega de la comunicación en el Centro Administrativo correspondiente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 58. Para mejor proveer podrá siempre el Tribunal disponer la práctica de cualquiera diligencia de prueba, antes o después de celebrarse la vista.

En ambos casos, se pondrá de manifiesto el resultado de las diligencias a las partes, por tres días, al solo efecto de instrucción en el primero, y en el segundo para que puedan alegar por escrito acerca de su alcance e importancia.

SECCIÓN OCTAVA.—*De la vista y sentencia*

Art. 59. Presentados los escritos de contestación a la demanda o terminado el período de prueba y unidas las que se hayan practicado a los autos, se acordará por el Tribunal que la Secretaría, en el plazo que el mismo determine, redacte una nota suficiente del asunto, distribuyendo ejemplares de ella a los Magistrados con la antelación necesaria a la celebración de la vista o del fallo.

Art. 60. En los pleitos en que,

con arreglo a lo dispuesto en este texto legal no deba celebrarse vista pública, no se formará nota y se señalará día para dictar sentencia, previa citación de las partes.

No procederá dicha celebración en los recursos contra resoluciones de la Administración Central, cuya cuantía sea inferior a 20.000 pesetas.

Tampoco habrá necesidad de celebrarla, salvo cuando las partes lo soliciten, en los asuntos de personal.

Art. 61. Las vistas se celebrarán por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, a contar desde la fecha en que se haya declarado conclusa la discusión escrita. No obstante, cuando el representante de la Administración pidiera que se dé preferencia a determinado asunto, podrá el Tribunal, si estima fundada esta pretensión, alterar el orden prescrito para la celebración de la vista.

Las vistas serán públicas. Podrá, no obstante, disponer el Presidente de la Sala que la vista se celebre a puerta cerrada cuando lo estime conveniente, atendidas las circunstancias.

En el acto de la vista expondrán las partes o su representación, clara y sucintamente, sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen. El Presidente llamará a la cuestión a los que no cumplieran con este precepto.

También podrán el Presidente o cualquier Magistrado con la venia de aquél, dirigir las preguntas que estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos y conceptos.

Las partes, o sus representantes o defensores, podrán rectificar cualquier error de hecho o de concepto que se les haya atribuido.

Terminado el acto, el Presidente declarará el pleito visto y concluso para sentencia sin

perjuicio de la facultad que al Tribunal otorga en el artículo 58.

Art. 62. La sentencia se pronunciará dentro del término de diez días desde la conclusión de la vista, o en su caso, desde que se dicte la provincia procedente, según se hayan presentado o no las alegaciones escritas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 58.

En la sentencia se establecerán, por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando», los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas; transcribiéndose a continuación, en lo que sea pertinente, las disposiciones legales citadas por las partes y las que sirvan de fundamento a la sentencia; consignándose después por medio de párrafos que comiencen con la palabra «Considerando», las declaraciones de derecho que correspondan, y decidiéndose por último, todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 63. Para resolver los recursos de nulidad y extraordinario de apelación, o aquellos otros que impugnen disposiciones administrativas sobre las que hubiese informado el Consejo de Estado en pleno, así como para dictar sentencias en los casos de discordia previstos en este mismo artículo cada una de las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se constituirá con el Presidente y siete Magistrados.

Para el despacho ordinario será suficiente en las dos Salas la concurrencia del presente y dos Magistrados. Para la vista y fallo de los negocios de su competencia se constituirán con el Presidente y cuatro Magistrados.

No obstante, la Sala Tercera se constituirá en pleno para resolver los recursos de revisión a que se refiere el artículo 84.

Para la tramitación y resolu-

ción del recurso de revisión contra las sentencias firmes de cualquiera de las dos Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, a que alude el artículo 88, la Sala de Revisión estará constituida en la forma prevista por el artículo 14.

Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que concurran a la vista.

Cuando hubiere discordia, por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará a nueva vista ante la respectiva Sala en Pleno. En este caso, como en todos los demás en que las dos Salas hayan de resolver si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que constituyen el Pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría, y podrá salvar su voto en la forma que el Reglamento exprese.

CAPITULO II

De la primera o única instancia ante los Tribunales Provinciales

SECCION PRIMERA.—*Recursos contra resoluciones de los Organismos provinciales de la Administración Central*

Art. 64. La interposición, sustanciación y decisión ante los Tribunales Provinciales de los recursos contenciosos comprendidos en esta Sección, se acomodarán a lo preceptuado en el capítulo I de este mismo título para los que hayan de interponerse ante las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con las modificaciones siguientes:

1.^a La falta de remisión del expediente gubernativo en el plazo que determina el artículo 36

será considerada como desobediencia comprendida en el artículo 369 del Código Penal, debiendo pasar el Tribunal Provincial el oportuno testimonio al Juzgado o Tribunal competente para que proceda como corresponda. Podrá acordar, además, el Tribunal Provincial, a instancia y a favor del demandante, una indemnización de perjuicios a satisfacer por la Autoridad, Corporación o funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

2.^a El anuncio a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34 se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.^a Contra el auto en que los Tribunales Provinciales resuelvan sobre las excepciones conforme al artículo 48, se podrá interponer recurso de apelación para ante las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, siempre que el recurso principal en el fondo, fuese apelable por razón de la materia y de la cuantía, a tenor de lo preceptuado en el artículo 76.

4.^o Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales Provinciales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suyos los que disintieren.

Para la resolución por los Tribunales Provinciales de los litigios comprendidos en esta Sección, se celebrará necesariamente vista pública, salvo en los relativos a personal y en aquellos otros de cuantía estimable inferior a 1.000 pesetas, pues en ambas clases de recursos la celebración de vista sólo tendrá lugar cuando sea solicitada oportunamente por cualquiera de las partes.

SECCION SEGUNDA.—*Recursos contra acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales*

Art. 65. Tanto el recurso contencioso de plena jurisdic-

ción como el de anulación, comprenderá en esta Sección se iniciará presentando el escrito a que se refiere el artículo 32, dentro del término de un mes siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

El recurso de reposición deberá interponerse ante la Autoridad o Corporación local que hubiere dictado el acuerdo, dentro de los quince días siguientes a su notificación o publicación y se entenderá desestimado si transcurren otros quince días sin que se notifique su resolución, en cuyo caso el particular podrá interponer el recurso contencioso-administrativo dentro del año siguiente a la fecha en que se presentó el recurso de reposición. No obstante, si antes de interponer el recurso contencioso recayera, durante dicho año, resolución expresa de Autoridad local, el plazo para entablarle será de un mes, a contar desde la notificación oficial. Tratándose de denegaciones tácitas, el recurso habrá de presentarse dentro del mes siguiente a la expiración del plazo para resolver, después de denunciada la mora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 374 de la Ley de Régimen Local.

El Tribunal reclamará sin demora el expediente que deberá ser remitido por la Corporación en el plazo de diez días.

Art. 66. En uno y otro recurso, el término para formalizar la demanda será de quince días, a partir de el en que se entregue a tal fin al recurrente el expediente gubernativo.

Presentada la demanda, se emplazará a la Corporación demandada, al Fiscal y a los coadyuvantes, para que la contesten sucesivamente en el término de quince días cada uno. Si fueren varios los coadyuvantes, actuarán bajo una sola representación.

Si no compareciere la Corporación demandada, se le dará tras-

lado de la demanda para que dentro del término de quince días, si lo estima oportuno, suministre al Fiscal antecedentes para la mejor defensa de la resolución reclamada.

El Tribunal, en auto motivado, podrá acordar en término de diez días, que se practique prueba, cuando lo hubiere solicitado alguna de las partes en los escritos de debate, y existan puntos dudosos. En caso afirmativo, cada una de las partes propondrá en el plazo de diez días, toda la prueba que le interese, la cual habrá de practicarse dentro del término de otros veinte.

En otros cinco días, el Tribunal determinará si considera precisa la celebración de vista acordando en caso negativo, que se requiera a las partes para que, en término de diez días cada una, presenten una nota sucinta de los hechos alegados, la prueba practicada y los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyen y señalando en caso afirmativo, día y hora para la celebración de la vista, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

Dentro del término de diez días, desde la presentación de las notas o de la celebración de la vista, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 67. El recurrente podrá ejercitar en un mismo procedimiento el recurso de plena jurisdicción y, subsidiariamente, el de nulidad.

Las excepciones que se propongan no tendrán en ningún caso el carácter de dilatorias ni se admitirán incidentes, resolviéndose en la sentencia sobre todas las cuestiones planteadas.

La sentencia recaída en los recursos de plena jurisdicción producirá efecto de cosa juzgada solamente para los que hubieren sido parte en el pleito, salvo que el Tribunal declare la anulación

del acto o acuerdo, si existieren méritos para ello.

Art. 68. En los recursos contenciosos que las Corporaciones locales interpongan ante los Tribunales Provinciales contra acuerdos de las Delegaciones de Hacienda sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas de exacciones, podrán pedir al iniciarlos, que, con carácter previo o urgente, atendidas las circunstancias de toda índole que lo aconsejen, se declare por el Tribunal la aplicación provisional de los preceptos discutidos, y la resolución que sobre este particular se dicte será inapelable.

Los fallos que por los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo se dicten en materia de Ordenanzas fiscales, deberán expresar concretamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados.

Art. 69. En los recursos contenciosos que se deriven de los traslados que han de efectuar los Presidentes de las Corporaciones locales, en los casos en que suspendan acuerdos de las mismas que a su juicio constituyan infracción manifiesta de las Leyes, habrán de verificarse dichos traslados en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo en el término de quince días y con Audiencia del Fiscal, tendrán que dictar sentencia por la que revoquen la suspensión o declaren la nulidad de tales acuerdos.

Art. 70. Tratándose de acuerdos adoptados por Entidades intermunicipales o por sus Presidentes, será competente el Tribunal que ejerza jurisdicción en la capital de la respectiva Entidad.

CAPITULO III

De los recursos contra las providencias, autos y sentencias

Art. 71. Contra las providen-

cias de mero trámite que dicten las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo o los Tribunales Provinciales, no procederá otro recurso que el de reposición.

Este recurso se interpondrá ante las propias Salas o Tribunales dentro del término de tercer día, a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia cuya reposición se pretenda.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará copia a las demás partes para que expongan dentro del término de tercer día lo que estimen procedente, y el Tribunal en su vista y por auto fundado e inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 72. Contra los autos que dicten las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo no se dará más recurso que el de aclaración. Contra sus sentencias podrán utilizarse los de aclaración y revisión, en la forma determinada por los artículos 85 y siguientes.

Art. 73. Podrá reclamarse la nulidad de actuaciones por defectos esenciales en el procedimiento, en los casos siguientes:

1.º Por falta de emplazamiento de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de citación para alguna diligencia de prueba o sentencia definitiva.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las Leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber concurrido a dictar sentencia uno o más Magistrados, cuya recusación fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada o se hubiese denegado siendo procedente.

Art. 74. En cualquiera de estos casos, la parte a quien interese utilizar el recurso de nulidad habrá de pedir necesariamente

la subsanación de la falta que lo motive dentro de los diez días siguientes contados desde aquel en que se cometió.

Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal Provincial deducida la solicitud de subsanación, el mismo Tribunal resolverá el incidente. Si la resolución del Tribunal de Primera Instancia fuese negativa, continuará la sustanciación del pleito, pero quedará preparado el recurso para interponerlo a su tiempo.

Art. 75. Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal Supremo, deducida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se resolverá por la Sala de sustanciación en los tres primeros casos del artículo 73 y por la que hubiere dictado sentencia en el cuarto.

Si la resolución fuese negativa y no hubiere sido dictada por la Sala en pleno, podrá en término de tercer día, formalizarse recurso, que se decidirá por dicha Sala en pleno, acomodándose a los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 76. Contra los autos y sentencias de los Tribunales Provinciales podrá utilizarse el recurso de apelación para ante las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo siempre que se trate de pleitos de que aquellos Tribunales conozcan en primera instancia, a tenor de lo prevenido en el apartado b) del artículo 20.

Se exceptúan de la regla anterior y no serán susceptibles de apelación los autos resolutorios de las peticiones de recibimiento y práctica de prueba, tanto si acceden a ellas como si las deniegan; si bien podrá reproducirse la solicitud en el escrito de comparecencia en segunda instancia, y la Sala en el término de tercer día, dictará la correspondiente resolución.

En materia local, las senten-

cias de los Tribunales Provinciales susceptibles de apelación podrán ser recurridas por las partes y por los que hubieren comparecido voluntariamente como coadyuvantes a sostener la validez del acuerdo impugnado.

Art. 77. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, contra las sentencias de los Tribunales Provinciales en que no quepa el recurso de apelación, el Ministerio Fiscal podrá cuando estime gravemente dañosa y errónea la resolución dictada por el Tribunal Provincial interponer el recurso extraordinario de apelación a que se refiere el artículo 21, para ante la Sala respectiva del Tribunal Supremo.

Este recurso extraordinario se interpondrá dentro del término de tres meses y previa consulta a la Fiscalía del Tribunal Supremo la cual dará instrucciones, con la aprobación del correspondiente Ministerio.

El recurso extraordinario de apelación se decidirá por las respectivas Salas en Pleno del Tribunal Supremo y respetando la situación jurídica particular creada por el fallo que se recurra fijará la doctrina legal cuya inobservancia podrá determinar responsabilidad para los Tribunales inferiores.

Art. 78. El recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que hubiere dictado el auto o sentencia que se apele, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 79. Si la apelación se admitiese, que será siempre en ambos efectos, se emplazará a las partes para que en término de treinta días comparezcan ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

Art. 80. Transcurrido este término sin que el apelante hubiere comparecido, se declarará desierta la apelación. Esta declaración deberá hacerse de oficio o a instancia de parte, ordenán-

dose la devolución de los autos al Tribunal del que procedieren para la ejecución del auto o sentencia apelados.

Art. 81. Si en el expresado término no hubieren comparecido los apelados, continuará la sustanciación del recurso sin su audiencia, y las notificaciones se entenderán en los estrados del Tribunal.

En cualquier estado del recurso en que comparezca el apelado se le tendrá por parte; pero sin que esto interrumpa ni haga retroceder el curso de las actuaciones.

Art. 82. Una vez personado el apelante y transcurrido el término establecido en el artículo 79, se redactará por el Secretario de la Sala, en el plazo que éste determine, atendido el número de asuntos pendientes, una nota expresiva de lo actuado con posterioridad a la formada en primera instancia.

Redactada la nota, se pondrá de manifiesto, con las actuaciones y expediente administrativo, a cada una de las partes, por su orden, para instrucción por término de veinte días, prorrogables por otros diez a juicio del Tribunal, si se tratase de sentencia definitiva, y de seis días, prorrogables por otros cuatro, si se tratase de un incidente.

En el término de los tres días siguientes al en que se ponga de manifiesto a la parte apelada la nota a que hacen referencia los anteriores párrafos, podrá dicha parte apelada plantear la cuestión de admisión indebida de la apelación por el Tribunal inferior.

La Sala conferirá traslado al apelante para que en el término de tercero día exponga lo que a su derecho convenga, y resolverá por auto, en término de cinco días, lo que estime procedente.

Al redactar el Secretario la nota prevenida en el párrafo primero de este artículo, si estima-

se que la apelación ha sido admitida indebidamente, lo hará constar en aquélla. La Sala, con asistencia de las partes por los trámites establecidos en el párrafo anterior, resolverá por auto lo que proceda.

Celebrada la vista conforme al artículo 61, se pronunciará sentencia en la forma determinada en el artículo 62.

En las apelaciones producidas en los recursos que versen sobre separación o destitución de funcionarios o de empleados públicos inamovibles, la vista será sustituida por una alegación escrita que deberán formular las partes en el trámite y término para instrucción a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, salvo los casos excepcionales en que la Sala, a petición de alguna de aquéllas y atendida la importancia y transcendencia del asunto, la estime necesaria.

Las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, cuando en apelación desestimen alguna excepción recogida en la sentencia del Tribunal Provincial, resolverán al mismo tiempo el fondo del asunto.

Una vez que se declare firme la sentencia, se remitirá con los autos al Tribunal inferior para que inste su ejecución en la forma que este texto legal establece.

Art. 83. Cuando el Tribunal Provincial no admita una apelación, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Tribunal Supremo en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación del auto denegatorio de la apelación.

Interpuesto en forma este recurso de queja, la respectiva Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ordenará al Tribunal Provincial que informe, con justificación, en el término que le designe, y en vista de todo, con audiencia del Fiscal, confirmará o revocará el auto del inferior.

Art. 84. También podrá utilizarse contra las sentencias firmes de los Tribunales provinciales recurso de revisión, que se interpondrá ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y se acomodará a lo establecido en los artículos 87 y siguientes.

CAPITULO IV

Recursos contra las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo

Art. 85. Notificada la sentencia a las partes, con entrega de cédula en que se inserte literalmente, podrán proponer recurso de aclaración dentro de los tres días siguientes.

Art. 86. El recurso de aclaración se resolverá por auto de la Sala correspondiente, que habrá de dictarlo dentro de los tres días siguientes a la petición de aclaración.

Art. 87. El recurso de revisión no dará lugar a que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia, ni su ejecución y procederá:

1.º Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradicción en sus disposiciones, y si en ella no se resolviese alguna cuestión planteada en la demanda y contestación.

2.º Si los Tribunales de lo Contencioso-administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto a los mismos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

3.º Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

4.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se reconociese o declarase después.

5.º Si habiéndose dictado en

virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

6.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

7.º Si hubiere recaído la sentencia sobre cosas no pedidas.

Art. 88. El recurso de revisión se interpondrá siempre ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Para la tramitación y resolución del recurso de revisión contra sentencias firmes de cualquiera de las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, se entenderá que la Sala de Revisión la constituyen, exclusivamente, el Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de las Salas de lo Contencioso-administrativo de dicho Tribunal y el Magistro más antiguo de cada una de las mismas.

Art. 89. La sentencia se pronunciará, notificará y ejecutará en la forma y manera determinada para las definitivas en el fondo del negocio.

Art. 90. En todo lo referente a términos y procedimiento, respecto al recurso de revisión, regirán las disposiciones de las Secciones segunda, tercera y cuarta del título XXII, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Exceptuándose los casos previstos en los números primero y segundo del artículo 87, en los cuales el recurso de revisión deberá formularse en el término de un mes, contado desde la notificación de la sentencia.

CAPITULO V

Ejecución de las sentencias

Art. 91. Luego que sean firmes las sentencias del Tribunal Supremo o las de los Tribuna-

les Provinciales, en su caso, se comunicarán en el término de diez días, por medio del testimonio en forma, al Ministro o Autoridad administrativa a quien corresponda, para que la lleve a puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan o practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Art. 92. El Ministro, o Autoridad administrativa a quien corresponda acusará recibo de la sentencia en el término de diez días, y en el plazo de dos meses, contados desde que reciba aquella, adoptará, necesariamente, una de estas tres resoluciones: o que se ejecute el fallo, tomando a la vez las medidas necesarias al efecto; o que se suspenda por el plazo que se marque, total o parcialmente, el propio fallo; o que se ejecute en absoluto, también total o parcialmente, en el mismo fallo.

La suspensión o inejecución a que se refieren los dos últimos casos del párrafo anterior, sólo podrán adoptarse por el Consejo de Ministros, con carácter extraordinario, fundándose en una de las cinco causas siguientes: 1.ª Peligro de trastorno grave de orden público. 2.ª Temor fundado de guerra con otra potencia, si hubiere de cumplirse la sentencia. 3.ª Quebranto en la integridad del territorio nacional. 4.ª Detrimiento grave de la Hacienda pública. 5.ª Cualquier otra causa que entrañe idéntica gravedad, a juicio del Gobierno.

No podrán suspenderse ni dejar de ejecutarse las sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración.

Cualquiera de las expresadas resoluciones que adopte la Administración será puesta antes de finalizar el plazo de dos meses en que se ha de adoptar, en conocimiento del Tribunal, por medio del Ministerio público. Si se hubiese acordado la suspen-

sión temporal de toda o parte de la sentencia, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, por los trámites de los incidentes y a instancia de cualquiera de las partes interesadas en el pleito, señalará la indemnización que deba satisfacer al interesado por el aplazamiento. Pero si por cualquiera de las cinco causas anteriormente mencionadas, el Gobierno hubiere acordado que no se ejecute la sentencia en todo o en parte, el Tribunal Supremo en pleno, por los mismos trámites de los incidentes y también a petición de parte, señalará la indemnización que haya de concederse en equivalencia del derecho declarado, o la manera de proceder en otra forma a la eficacia de lo resuelto por la sentencia. El Tribunal, en ambos casos, lo mismo en el de suspensión que en el de inejecución, pondrá en conocimiento del Gobierno la resolución que dicte, para que se haga efectiva inmediatamente la indemnización en la forma que establece el artículo 93, o se cumpla, en su caso, lo mandado por el Tribunal en Pleno.

No podrán suspenderse ni declararse inejecutables las sentencias por causas de imposibilidad material o legal de ejecutarlas, y si estos casos se presentaren, serán sometidos por el Ministro o Autoridad administrativa, por medio del Fiscal, al Tribunal respectivo, dentro del plazo aludido de dos meses, a fin de que con audiencia de las partes y en trámite de ejecución de sentencia, se acuerde la forma de llevar a efecto el fallo, bien mandando se ejecute, con remoción de las dificultades que se presenten, bien resolviendo, si son irreductibles, la indemnización que por ello haya de abonarse al que hubiere obtenido el fallo.

Si dentro del referido plazo de dos meses, contados desde que reciba la Administración la co-

plia de la sentencia, no adoptare el Gobierno o la Autoridad administrativa correspondiente alguna de las medidas consignadas en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad a que esto dé lugar, se ejecutarán las sentencias en la forma y términos que en el fallo se consignen bajo la personal y directa responsabilidad de los Agentes de la Administración.

El Tribunal sentenciador, mientras no conste en los autos la total ejecución de la sentencia o la efectividad de las indemnizaciones señaladas en sus casos respectivos, adoptará, a instancia de las partes interesadas, cuantas medidas y providencias sean adecuadas para promoverlas y activarlas. Si transcurrieren seis meses desde la fecha de la sentencia sin que el fallo se hubiese ejecutado, o desde la en que esté fijada la indemnización, o proveído lo conducente sin que se haya hecho efectivo, el mismo Tribunal, directamente, a instancia de la parte litigante, dará cuenta a las Cortes, con copia certificada, de los antecedentes necesarios que señale el Tribunal con audiencia de las partes, a fin de que se exijan las responsabilidades consiguientes a la desobediencia de las resoluciones del Tribunal.

Art. 93. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones referentes al pago de las obligaciones y deudas del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario se presentará éste, para aprobación de las Cortes o de la Corporación o Autoridad respectiva, dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estu-

vieren reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunión más próxima.

Art. 94. Será caso de responsabilidad civil y criminal la infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecución de las sentencias, entendiéndose como desobediencia punible, en forma igual a la establecida respecto a las sentencias de los Tribunales de lo Civil y de lo Criminal.

Denunciada la demora al Tribunal Supremo, cuando se trate de su sentencia, se pasará el tanto de culpa al Tribunal de Justicia correspondiente y en su caso a las Cortes.

Quando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales Provinciales, transmitirán éstos la denuncia al Tribunal Supremo para lo que hubiere lugar.

Art. 95. Al principio de cada año judicial se publicará en el *B. O. del E.* una relación expresiva del cumplimiento que en el año anterior hubieren tenido las sentencias sobre negocios contencioso-administrativos, consignando en cuanto a las que no se hubieren ejecutado, la razón por virtud de la cual no hubiere tenido lugar.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 96. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo celebrarán audiencia todos los días hábiles.

Art. 97. Todas las actuaciones deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las Leyes y Reglamentos, bajo las sanciones que en ellos se determinen.

Sin embargo, el procedimiento contencioso-administrativo en materia local será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de la condena en costas cuando el Tribunal aprecie mala fe o temeridad.

Los escritos a nombre de la Administración se extenderán en papel del sello de oficio.

Igual papel usará para su defensa el que litigase como pobre.

Art. 98. De todo escrito se acompañarán tantas copias cuantas fueren las demás partes que hubieren comparecido en el pleito.

Quando se trate de demandas que se interpongan contra Ordenes ministeriales, se estará a lo prevenido en los dos últimos párrafos del artículo 41.

Art. 99. Tanto el escrito interponiendo el recurso como los demás que se presenten serán firmados por un Abogado que ejerza la profesión o por un Procurador, con poder bastante en ambos casos; y en el último, habrán de ir además autorizados por Letrado habilitado legalmente para el ejercicio profesional.

En todos los asuntos propios, los interesados podrán recurrir y defenderse por sí mismos.

Art. 100. Cuando los interesados se valgan de Abogado, podrá el Tribunal acordar se entreguen a éste, o al Procurador, si lo hubiere, bajo recibo en forma, las actuaciones con el expediente, o la parte del mismo que, a juicio del Tribunal, fuese necesaria para formular los escritos de demanda y contestación.

Art. 101. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, al fallar en definitiva sobre el fondo, y al resolver los incidentes que se promovieren, impondrán las costas a las partes que sostuvieren su acción en el pleito, o promovieren los incidentes con notoria temeridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en el título XI, libro primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se exceptúan de esta regulación las correspondientes a la Administración, por su defensa, que en todo caso, se graduarán en 500 pesetas cuando se trate de una apelación, en 250 cuando se trate de un incidente o se declare inadmisibile la demanda, y en 750

si se desestiman totalmente las pretensiones del demandante o recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los Peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que originase a la Administración la prueba de sus derechos, todos los cuales serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deban abonarse a la Administración, se constituirá un fondo especial en la Caja General de Depósitos a disposición de la correspondiente Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, para atender a las condenas de costas que se impongan a la Administración.

Para la exacción de las costas impuestas a particulares o Corporaciones, procederá el apremio administrativo, en caso de resistencia.

Art. 102. Los plazos que esta Ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tener en cuenta el número de días de que se compongan ni los feriados.

Al computarse los plazos señalados por días, se descontarán los feriados, y si en uno de éstos expirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los términos señalados para interponer los recursos contencioso-administrativos, y los de revisión y nulidad, correrán durante las vacaciones de verano.

Los términos fijados en este texto legal empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento. No podrán reducirse ni ampliarse por el Tribunal, sino en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término

señalado para el ejercicio de algún derecho, producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

Art. 103. Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandante o recurrente. En este caso, declarará el Tribunal caducada la demanda o el recurso, y consentida la orden gubernativa o la sentencia que hubiese motivado el pleito.

Art. 104. Del auto a que se refiere el artículo anterior podrá el demandante, apelante o recurrente pedir reposición dentro de cinco días, si creyere que se ha procedido con equivocación al declarar transcurrido el término legal. No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

Este recurso se sustanciará admitiéndose, al que pida la reforma, la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose a este fin un plazo, que no podrá exceder de diez días.

Art. 105. Las disposiciones de los artículos anteriores no son aplicables a los pleitos en que la Administración sea demandante o recurrente.

Art. 106. Las sentencias definitivas y los autos resolviéndose sobre excepciones que pronuncien las Salas de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 107. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa cuando la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar a las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiera a la suspensión, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse a efecto sin acuerdo del Go-

bernador o del Gobierno, según que la resolución reclamada proceda de la Administración Local o de la Central, los cuales expondrán, como fundamento de su acuerdo, las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspensión de las resoluciones de que se trata en el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal a dar curso a las pretensiones de suspensión, elevándolas con su informe al Ministerio o Autoridad a quien incumba resolverlas.

Art. 108. Las competencias que recíprocamente se promuevan entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso-administrativa, o entre ésta y otras especiales, serán resueltas por la respectiva Sala de conflictos del Tribunal Supremo, de conformidad con lo que dispone el artículo 2.º de la Ley de 17 de Julio de 1948 y el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 3 de Octubre de 1950.

Art. 109. La Ley de Enjuiciamiento Civil regirá como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, siendo aplicable en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Art. 110. Las notificaciones, citaciones y demás diligencias análogas, se darán dentro y fuera de los estrados, por delegación, por los Oficiales de la Administración de Justicia adscritos al Tribunal respectivo.

Art. 111. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a las contenidas en la presente Ley.

Madrid 8 de Febrero de 1952.

Aprobado por S. E.—A. Iturmendi.

831